



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2026

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXXX, en representación del CCCC, contra la Resolución de 17 de diciembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 6 de septiembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la cuarta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, entre el CCCC y el RRRR, en las instalaciones deportivas del primero, Estadio EEEE (CCCC). En el transcurso del partido, y tal como refiere el informe que acompaña la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se profirieron los siguientes cánticos:

«1. En el minuto 10 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo FFFF, tras una pancarta con el texto “PPPP”, cantaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 120 segundos, el cántico “Y dale alegría, alegría a mi corazón. Es la hinchada del CCCC que ya llegó. Tenéis que poner el alma y el corazón. Tenéis que ponerlo todo para ser campeón. Y ya, ya verás, como el ascenso a primera vas a lograr. Y ya, ya verás, como el puto BBBB se va a quemar”.

2. En el minuto 69 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo FFFF, tras una pancarta con el texto “PPPP”, cantaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico “puta RRRR, puta RRRR, puta el RRRR, puta el equipo y puta aldea, y la más puta la afición”.

3. En el minuto 81 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo FFFF, tras una pancarta con el texto “PPPP”, cantaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 5 segundos, el cántico “eh cabrón”.

4. En el minuto 89 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo FFFF, tras una pancarta con el texto “PPPP”, cantaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico “puta RRRR, puta RRRR, puta el RRRR, puta el equipo y puta aldea, y la más puta la afición”.



5. En el minuto 90 + 4 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en el Fondo FFFF, tras una pancarta con el texto “PPPP”, cantaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos, el cántico “puta RRRR, puta RRRR, puta el RRRR, puta el equipo y puta aldea, y la más puta la afición”.»

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario, con fecha de 11 de noviembre de 2025 el Comité de Competición acordó imponer al CCCC una sanción de multa por importe de nueve mil euros (9.000€), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, en conexión con lo dispuesto en el 69.1.c).

TERCERO. El CCCC presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante la resolución que es objeto del presente expediente administrativo.

CUARTO. Contra dicha resolución, el club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Competición como ante el Comité de Apelación, que, en síntesis, son las siguientes:

- Inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por diligencia en la prevención de incidentes.
- Vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.
- Inexistencia de pruebas claras y suficientes sobre los hechos denunciados y objeto de infracción.

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal *«que teniendo por presentado el presente recurso en tiempo y forma, se sirva admitirlo y por efectuadas las alegaciones contenidas en el mismo, se acuerde la revocación de la resolución del Expediente 2526_E_0025 emitida por el Comité de Apelación de la RFEF eximiendo de responsabilidad al CCCC, toda vez que como ya se ha acreditado en el presente expediente y recurso, el CCCC atendió el caso con la debida diligencia al máximo de sus capacidades y no mantiene antecedente firme alguno al respecto de comportamientos similares durante la actual temporada deportiva.»*

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.



SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 9.000 euros por una por una infracción del 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

QUINTO. La primera alegación se centra en sostener la inexistencia de responsabilidad del Club recurrente por ausencia de culpabilidad, por cuanto ha dado cumplimiento a todas las exigencias normativas que debe cumplir respecto a la prevención y represión de comportamientos violentos, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. En este mismo motivo se atenderá también a lo manifestado en relación al artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente argumenta para sostener la falta de responsabilidad del club, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance, tanto preventivas como represivas. Refiere, asimismo, que concurre la causa de exención de responsabilidad



consistente en haber cumplido con todas las obligaciones atinentes a la adopción de medidas de prevención y erradicación de las conductas antideportivas.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario, que dispone: *"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22/2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que: *«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que «1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).*

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos



comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa



in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Continuado en nuestro análisis, este Tribunal no puede obviar que en la denuncia planteada por LaLiga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos.

No obstante, debe compartirse aquí lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: *“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Sobre esta cuestión, afirma el Comité de Apelación que, a diferencia de lo que hacen otros clubes, el CCCC no ha probado en el expediente que esté empleando otro tipo de medidas no estereotipadas o convencionales, tales como la



realización de acciones preventivas con la colaboración de su cuerpo técnico y jugadores en campañas. Correlativamente, no consta en el expediente administrativo que el Club adoptara ninguna medida de represión de forma inmediata en el momento en el que se produjeron los cánticos que, recordemos, se produjeron en múltiples momentos distintos del partido.

En particular, no se ha observado una conducta proactiva del Club tendente a identificar a las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como la de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos.

Además, no se ha acreditado por el recurrente la adopción de medidas de represión frente a los presuntos autores de los cánticos, de haberse identificado, ni la incoación de expedientes a los titulares de los abonos correspondientes a los asientos de las gradas desde las que se profirieron los cánticos.

En fin, ninguna actividad a este respecto se realizó, no siendo relevante lo realizado en otras ocasiones, pues se analizan estos hechos en concreto, sirviendo esta ausencia de reacción suficiente para justificar la sanción impuesta.

De lo transcrito cabe deducir la existencia de culpa *in vigilando* en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración.

Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (*vid.* Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas y eficaces por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: *“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...)”*



Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes y ya expuestas, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos y a identificar a sus autores. Sin embargo, no adoptó medida alguna de entidad suficiente en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Así, analizando el total de circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la imposición al club de la sanción recurrida resulta conforme a derecho y proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

SEXTO. Manifiesta también el recurrente su disconformidad con la sanción impuesta alegando el principio de proporcionalidad, por considerar que la sanción debe ser revocada, por sus efectos perjudiciales en la reputación del club, la escasa trascendencia de los hechos sancionados, la ausencia de antecedentes disciplinarios y las medidas preventivas adoptadas por el recurrente.

Como fundamento de esta alegación, el recurrente expone que los hechos denunciados no son susceptibles de sanción por el impacto reputacional



desproporcionado a la imagen pública del club y por la escasa trascendencia de los hechos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no puede acoger este motivo de recurso, que debe ser desestimado. En las alegaciones esgrimidas por el club recurrente se confunden los principios de proporcionalidad de la sanción y el principio de tipicidad del derecho sancionador.

El principio de proporcionalidad se encuentra intrínsecamente vinculado a la sanción que se impone al sujeto infractor a la vista de la comisión de hechos tipificados por la normativa sancionadora como una infracción. Supone así, la ponderación de las circunstancias concurrentes de entre las sanciones previstas por la normativa para la infracción cometida, atendiendo a la gravedad de los hechos, circunstancias atenuantes o agravantes de los mismos, o la conducta del infractor. En ningún caso, el principio de proporcionalidad determina que los hechos cometidos no sean constitutivos de infracción, como alega el recurrente. Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser destinado ya que no pretende una valoración de las circunstancias para la adecuación a las mismas de la sanción finalmente impuesta, y en su caso una rebaja de la misma, sino la declaración de inexistencia de una infracción.

SÉPTIMO. Por último, el recurrente alega la inexistencia de pruebas claras y suficientes ya que el archivo videográfico que consta en el expediente no permite concluir con claridad ni certeza la naturaleza de los cánticos en los términos descritos, así como su reiteración.

Los cánticos señalados en el expediente administrativo están suficientemente identificados y acompañados de la prueba de su producción por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera acreditados los cánticos transcritos en la denuncia que inició el presente procedimiento. Asimismo, y en los diversos videos que constan en el expediente administrativo de los minutos 10, 69, 81, 89 y 90+4 evidencian su reiteración.

A la vista de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por XXXX, en representación del CCCC, contra la Resolución de 17 de diciembre de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

